

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA Nº 056-2011-OCMA

Lima, ocho de mayo de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Juan de Dios Valle Molina contra la resolución número uno de fecha once de febrero de dos mil once, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas nueve, que declaró improcedente la queja contra la doctora Elizabeth Quispe Mamani, en su actuación como magistrada de segunda instancia integrante de la Unidad de Procedimientos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el recurrente atribuyó a la doctora Quispe Mamani no haber cumplido con la elevación de la Queja ODECMA número veintiuno guión dos mil diez guión Lima, en virtud del silencio administrativo positivo; asimismo, señala que la quejada actuó como juez y parte en el referido procedimiento administrativo disciplinario.

Segundo. Que el Órgano de Control declaró la improcedencia de la queja formulada por el señor Valle Molina sustentando que éste habría interpuesto recurso de reconsideración y numerosas nulidades y apelaciones que han sido desestimadas, asumiéndose que el recurrente considera que se ha vulnerado su derecho a que los actuados sean revisados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, cuando lo cierto es que la jueza quejada aplicó la normatividad pertinente, sin vulneración alguna y sin indicios de la comisión de irregularidades funcionales. Además, dicho órgano ha advertido que el señor Valle Molina ha presentado diversas quejas en la Queja ODECMA número veintiuno guión dos mil diez, siendo que el único medio impugnatorio es el de apelación contra la resolución de primera instancia, justificando el Órgano de Control de la Magistratura que ello "ha traído como consecuencia que dado el tiempo transcurrido desde que se emitió tal decisión hasta la fecha, los actuados permanezcan en esta Oficina de Control, en el erróneo entendido que debe aplicarse el silencio administrativo positivo y elevarse los actuados al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, supuesto que no se aplica en este caso, dada la naturaleza del proceso administrativo disciplinario, distinto a un proceso administrativo propiamente dicho y a un proceso jurisdiccional".





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA Nº 056-2011-OCMA

Tercero. Que a fojas quince el recurrente interpuso recurso de apelación alegando que la resolución emitida por el Órgano de Control de la Magistratura se encuentra afectada de nulidad insubsanable, aduciendo que ha sido expedida "fuera de su competencia", cuando la Queja ODECMA número veintiuno guión dos mil diez guión Lima ya se encontraba elevada al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; citando como sustento jurídico lo dispuesto supletoriamente por los artículos ciento setenta y uno y ciento setenta y cuatro del Código Procesal Civil; y el artículo des, insiso veintitrés, de la Constitución Política del Estado.

Cuarto. Que de conformidad con el artículo ciento tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, contra lo resuelto en primera instancia, por cualquier órgano de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, procede como único medio impugnatorio el recurso de apelación.

Quinto. Que de los actuados se desprende que mediante resolución de fecha treinta de abril de dos mil ocho, la Unidad de Procedimientos Disciplinarios confirmó la resolución emitida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, el treinta y uno de octubre de dos mil nueve, declarando improcedente la queja interpuesta por el señor Valle Molina; agotándose la vía administrativa.

Sexto. Que también es de verse que el recurrente interpuso recurso de reconsideración y luego numerosas nulidades y apelaciones, las mismas que fueron desestimadas a lo largo del procedimiento; hecho que ha motivado que se interponga la presente queja, asumiendo que se ha vulnerado su derecho a que los actuados sean revisados por este Órgano de Gobierno, cuando lo cierto es que la jueza quejada Quispe Mamani ha cumplido con la aplicación de la normatividad vigente, sin vulneración alguna y sin indicios de inconducta funcional. Por lo que corresponde confirmar la resolución impugnada.



Sétimo. Que, de otro lado, la conducta del recurrente vulneró su deber como administrado consagrado en el numeral uno del artículo cincuenta y seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que afectó el principio de conducta procedimental; por lo que, tratándose de una queja maliciosa fue menester, también, aplicar el artículo sesenta y dos de la Ley de la Carrera Judicial imponiéndole la multa respectiva, en concordancia con el artículo ciento diez del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a este caso, que otorga al juez la facultad de imponerla cuando aparezcan pruebas de conductas procesales temerarias o de mala fe.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA Nº 056-2011-OCMA

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 338-2012 de la vigésimo primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Palacios Dextre. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número uno de fecha once de febrero de dos mil once, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas nueve, que declaró improcedente la queja contra la doctora Elizabeth Quispe Mamani, en su actuación como magistrada de segunda instancia integrante de la Unidad de Procedimientos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

S.

Supragion Supragion

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Presidente

TUIS ALBERTO MERA AMSAS Secretario General

LAMC/linr.